Año VII 1.° y 15 Diciembre 1931 Núms. 126 y 127

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

Año: 18'50 pesetas - Semestre: 9'50 pesetas - Número suelto; 80 céntimos

Año IV 1.º y 15 de Diciembre 1931 Núms. 126 y 127

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid

REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:
SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogado

Redacción y Administración: Muro, 19.—Hotel

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista Muro, 19 - Hotel

La vigencia del artículo 710 de la Ley Procesal civil

Estimándose, como juicios de menor cuantía, aquellos que decidan cuestiones litigiosas hasta veinte mil pesetas inclusive, conforme al Decreto del Gobierno Provisional de la República de dos de mayo último, parecía indudable que aquella modificación hubiese afectado directamente al artículo 710 de la ley adjetiva, ya que por trámites especiales, se habían de resolver problemas de verdadera esencia, hasta el punto así reconocido, que la sustanciación de las vistas, ha de ser desde aquél momento con la intervención de cinco Magistrados.

El precepto rituario que comentamos, contiene dos ordenaciones, que lógicamente no debían haber subsistido, ni creamos deban continuar, pues su vigencia daña extraordinariamente a los que litigan y perjudican notoriamente a la administración de justicia, causando fatigas y agobios a los Juzgadores, que han de sufrir forzosamente unas y otros, para cumplir su elevado ministerio.

El primer extremo, referente a los litigantes, ya ha sido tratado en otro número de esta revista. La obligada condena en costas al litigante que recurre del fallo de primera instancia, es completamente dañosa para los intereses y derechos que discute. Con la vigencia del precepto, puede decirse que los pleitos hasta 20.000 pesetas, fenecen en la instancia única, pues el litigante que de buena fe presentó un problema al Juzgado inferior y vé desconocida su razón, procura aquietarse con el fallo, ante el temor de que una confirmación le lleve aparejada forzosamente la condena de las costas de segunda instancia

y como el recurso de apelación es totalmente necesario, ya que con frecuencia se revocan sentencias de la primera, el litigante debe tener el derecho de acudir al Tribunal de aquella, sin limitaciones, conminaciones o pánicos hoy bien justificados, cuando se trate de cuestiones de alguna importancia, como son generalmente las que exceden en su cuantía de las 3.000 pesetas, tipo aceptado anteriormente, como diferencial para la tramitación.

No modificándose el precepto, además de mermarse la facultad soberana de la Sala, en cuanto a la apreciación de temeridad, para la imposición de costas, se llega al riesgo, de que fallos incongruentes, violadores o infractores del derecho, queden en autoridad de cosa juzgada, por el miedo legítimo del litigante perjudicado, que no se atreve a que los Magistrados revisen el fallo del inferior, y con ello la justicia padece en alto grado.

Pero si este aspecto del problema, tiene verdadera importancia, no es inferior en ella, el segundo que hemos mencionado.

Dispone el art. 710, en su párrafo 3.° que, en los cinco días siguientes a la vista, se dictará sentencia confirmando o revocando la apelada resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas a la resolución de la Sala.

Como el Decreto referido, exige la presencia de cinco Magistrados, para las vistas de los juicios de menor cuantía, es indiscutible que si la ley quiere que los cinco señores examinen el caso sometido a su resolución, para ello han de tener los autos a su alcance, el tiempo preciso, y que hoy no puede ser más limitado. Cinco señores y cinco días; por lo tanto o alguno de los juzgadores, no podrá examinar el pleito ni un sólo momento, o forzosamente han de pasar los autos a cada uno de ellos, por 24 horas justamente.

Si de ellas se deducen las de la mañana dedicadas exclusivamente a la Audiencia; si se restan las del descanso, recreo y ocupaciones familiares y habituales, puede afirmarse que el juzgador sólo dispone de cinco horas para examinar, los autos que pueden ser voluminosos, estudiar la prueba y considerar la sentencia recurrida. Y como hoy por la ampliación mencionada, los juicios de menor cuantía han aumentado considerablemente, las vistas de ellos puede decirse que son diarias, por lo que la Magistratura se ve sometida a un agobio y a una fatiga, totalmente innecesarios, cuando tan sencillo sería ampliar el término para dictar sentencia en esta clase de juicios, hasta el de 10 o 15 días, con lo que se ahorrarían molestias, los asuntos podrían estudiarse sin apremios de minutos, y los Magistrados, los litigantes y la Justicia en su administración, ganarían sin perjuicio de tercero.

Hoy rige el Ministerio correspondiente el excelentísimo señor don Alvaro de Albornoz, que a sus talentos une la inmejorable condi-

ción de haber ejercido muchos años la profesión de abogado, adscripto al ilustre Colegio de Madrid; ello es suficiente, para que conozca sobradamente la realidad de los problemas de la Justicia, muy distintos en su teoría y en su historia. Creemos fundadamente que el señor Ministro estudiará esta cuestión y que la resolverá prontamente con la modificación adecuada en el artículo 710 de la ley Procesal civil, tan conminatorio en lo que se refiere a costas, como perentorio en lo que atañe a términos.

Con la reforma que propugnamos, todo perjuicio desaparece y ella tampoco lo ocasionará a ninguno.

LUIS SAIZ MONTERO
Director de PLEITOS Y CAUSAS.

ÍNDICE
DE
disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid correspondiente al mes de noviembre de 1931.

A

B

C

D

E

F

un modo exclusivo a la denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, que en el caso de autos no existió.

CONSIDERANDO: por otra parte, que no puede ni debe confundirse, aunque lo pretenda el recurrente, la ilegal no concesión de una prueba con la imposibilidad posterior de llevarse a efecto la admitida por causa no imputable al Tribunal que la otorgó; ni al efecto de la casación de la sentencia que al señor García Avalos interésale es dable tampoco en apoyo de su recurso atribuir fundadamente a la Sala que la dictó, la infracción por ella de los artículos doscientos cincuenta y nueve y seiscientos veintiocho de la ley procesal; pues si bien la Audiencia de Madrid acordó el mismo día 12 de mayo de 1930 en que acababan de aceptar y jurar su cargo los tres peritos por insaculación nombrados, que no había lugar a la habilitación de horas del siguiente 13 hasta las doce de la noche, ni a librar el correspondiente exhorto a la Audiencia de Valladolid, en atención a que la prueba mandada practicar tenía que realizarse en la provincia de Salamanca; a que el término dentro del cual había de llevarse a efecto expiraba dicho día 13; y a que la parte actora en el pleito había solicitado intervenir en aquella, dicho negativo acuerdo no infringió el citado artículo doscientos cincuenta y nueve de la ley rituaria, porque tales realidades con su fuerza incontrastable evidenciaron ante la Audiencia que no concurría en la ocasión de autos la causa urgente que ese precepto legal exige para que la habilitación de horas interedas por el señor García Avalos se concediese, ya que, la imposibilidad de hecho, palmaria y tangible, de que en el breve espacio de treinta y seis horas cuando más se cumpliesen los trámites y solemnidades prescritos en la ley procesal para la ejecución de una prueba fuera de la residencia del Juez o Tribunal que la otorgó, determinaba por la irremediable subsiguiente ineficacia de su práctica fuera de plazo, la inutilidad de habilitar unas horas dentro de las cuales era absolutamente imposible llevarla a efecto conforme a la ley; siendo innecesario por último discurrir en cuanto al supuesto quebrantamiento en la sentencia del artículo seiscientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque este precepto se refiere a un momento procesal que no llegó a producirse en los autos.

Promesa de venta.

Sentencia de 16 noviembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1254, 1258, 1262, 1445, 1450, 1261, 1273 y 1449, C. C.

Valencia.—Letrado: don Lucas Ibáñez.

Procurador: señor López Serranillos.

Ponente: Magistrado señor Feced.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al apreciar rectamente la Sala sentenciadora por el conjunto de las pruebas practicadas, que en el caso de autos no resulta justificada la promesa de venta alegada por el demandante, como fundamento de la acción ejercitada por el mismo, no infringió los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos sesenta y dos y demás disposiciones del Código Civil citado en el primero de los motivos del presente recurso, pues estimándose rectamente por el Tribunal *a quo* que entre demandante y demandado, faltó el firme y deliberado propósito y consentimiento de obligarse, el primero a comprar, y el segundo a vender la finca de «Peñablanquilla», mediante precio cierto, faltaron también los elementos generadores de la promesa de venta, que establece y regula el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil, de donde nacieran derechos, para que los contratantes pudieran reclamarse recíprocamente el cumplimiento del contrato; ya que del conjunto de la misma prueba sólo resulta, según la justa apreciación de la Sala sentenciadora, que entre las partes de este pleito hubo conversaciones y negociaciones de futura venta, que nunca llegaron a constituir verdadera promesa aceptada; y por tanto debe ser desestimado el primero de los motivos en que se funda el presente recurso; así como el segundo y tercero, ya que se opoyan en el supuesto negado por la Sala de que existió verdadero contrato de promesa de venta, y con jurisprudencia de esta Sala de todo punto inaplicable al presente litigio, en el cual no habiendo existido la tal promesa de venta, no pudo existir la aceptación del precio cierto alegado por el demandante.

CONSIDERANDO: Que no existe el error de hecho en la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, pues aun cuando fuera

lícito descomponer el conjunto que ha servido al Tribunal sentenciador para apreciarla, las cartas de 29 de septiembre y 21 de noviembre de 1911 no demostrarían nunca la evidente equivocación del juzgador al negar la promesa de venta alegada, ya que muchos años después el actor por su otra carta, de 16 de mayo de 1916, propone al demandado la compra de la finca de referencia por precio de ochenta u ochenta y cinco mil pesetas; y al apreciar la Sala sentenciadora por tanto, que en 1911 no se contrajo vínculo obligatorio de promesa de venta, demostrado que no existía por la carta de 16 de mayo de 1916, no incidió en el error alegado, y debe ser desestimado el presente recurso.

Pobreza.

Sentencia de 20 de noviembre de 1931.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 34, 186, 13, 15 y 24, E. C.
Barcelona.—Letrados: don Carlos Carranza y don José Muñoz.
Procuradores: señores La Llave y Brú.
Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se han infringido los artículos treinta y cuatro y ciento ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Sala sentenciadora, al denegar el beneficio de pobreza a los recurrentes don Rafael y don Luis Vía de Llanza, porque de las certificaciones relacionadas en el apuntamiento a las cuales se alude en el recurso claramente se desprende que en apelación admitida en ambos efectos en los autos sobre rescisión de la venta de la casa, que son también los autos principales de este ramo, ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, se promovió en 29 de octubre de 1928 por los señores Vía de Llanza demanda incidental de pobreza que, mediante la tramitación correspondiente, fué denegada por sentencia firme de 29 de abril de 1929, y en el pleito sobre indemnización, promovido contra los señores Vía de Llanza fué también pedida la pobreza por estos señores y les fué denegada por sentencia firme de 30 de abril de 1929, siendo de notar que en las demandas de pobreza que se presentaron

en ambos pleitos, que hoy figuran acumulados y para resolverse por la misma sentencia, se expusieron los mismos hechos y fueron denegados por no haberse acreditado que los señores Vía Llanza hubieran venido al estado de pobreza, y como en estas actuaciones se reproducen los hechos y tampoco se ha demostrado el estado de pobreza de los repetidos señores es visto que procede desestimar el primero de los motivos en que se apoya el recurso.

CONSIDERANDO: Que en el supuesto de que no fuera de aplicación al caso presente lo dispuesto por el artículo treinta y cuatro de la ley procesal antes citada, tampoco podría concederse a los señores Vía Llanza el beneficio de pobreza, porque no han justificado hallarse en tal estado, según antes se indica, pues la retención de trescientas veintisiete mil setecientas noventa y dos pesetas en que se apoyan, no es equivalente al embargo de todos los bienes o cesión a los acreedores, señalando en el número quinto del artículo quince de la ley de referencia, que supone la insolvencia total, mientras que la retención aludida pueden los señores Vía, al parecer, conseguir que sea alzada con poco o ningún quebranto en sus intereses, aunque bien puede suceder que resulte cierta la afirmación que se consigna en autos de que no cobren ese crédito tan respetable para evitar la contradicción de pedir la rescisión de la venta y cobrar a la vez el completo precio, siendo de notar que, si consiguieran la rescisión dicha, habrían de devolver a los colitigantes las quinientas cuarenta y cuatro mil ochocientas veintitrés pesetas percibidas, aproximadamente, del precio total de la cosa, que fué el de ochocientas cuarenta y cuatro mil ochocientas veintitrés. De todo lo cual se desprende que la Sala sentenciadora no ha infringido tampoco los artículos trece, quince y veinticuatro de la ley procesal repetida, procediendo también la desestimación del segundo motivo alegado.

Novacion

Sentencia de 27 de noviembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.203 y 1.204, C. C.
Barcelona.—Letrado: don Luis Aguado.
Procurador: señor Rubira.
Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo mil ciento setenta del Código Civil autoriza, para el pago de las obligaciones, la entrega de letras de cambio o pagarés u otros documentos mercantiles, con la salvedad de que sólo producirán los efectos del pago cuando hubieren sido realizados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado; quedando entre tanto en suspenso la acción derivada de la obligación primitiva, siendo, por tanto, la entrega de tales documentos con el fin expresado sólo una firma o modalidad del pago, según doctrina de esta Sala en repetidas sentencias, que no tiene alcance ni valor alguno cuando no han sido satisfechos a su debido tiempo.

CONSIDERANDO: Que, esto supuesto, es evidente que no fué novada la obligación a favor del Sindicato Agrícola de Ruidoms, por haber girado el mismo la letra de referencia, aceptada por don Isidro Ferrán, porque al resultar impagada, dejó subsistente la obligación contraída por los consortes don Isidro Ferrán Munté y doña María Serret Junivart a favor del Sindicato Agrícola de referencia, y en consecuencia, como no se infringieron por la Sala sentenciadora los artículos mil doscientos tres y mil doscientos cuatro del expresado Código; no puede ser estimado el único motivo en que se apoya el presente recurso.

Préstamo.—Nulidad de documentos

Sentencia de 30 de noviembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 9.° ley 23 julio 1.908, 1.450, 1.258, 1.545, 1451. C. C.

Valencia.—Letrados, don Aurelio Magro y don Rafael Marín Lázaro.

Procuradores: señores Muñoz y de Murga.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según reconoce y proclama reiterada doctrina de jurisprudencia de esta Sala, los preceptos de la ley de 23 de julio de 1908 se encaminaron a la consecución de fines tan elevados y morales cuales los de tutela y defensa de los necesitados frente a las

malas artes de desalmados logreros que sobre vejar a sus víctimas terminan por despojarles de su hacienda, por lo que en atención a tan laudables propósitos dispuso la citada ley en su artículo noveno que, sus disposiciones habrían de aplicarse a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, y otorgó a los Tribunales en su artículo segundo la extraordinaria facultad de que puedan resolver en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegacoines de las partes, ofreciendo así a quienes están obligados a hacer aplicación de sus preceptos el medio adecuado para que puedan desenmascarar primero los contratos de préstamos usurarios por encubiertos que se hallen bajo hábiles engañosas apariencias legales, y anularlos después en debida vindicación de la justicia hollada y de la desgracia escarnecida.

CONSIDERANDO: Que en recta interpretación del citado artículo segundo de la ley de 23 de julio de 1908 ha venido siempre afirmando numerosa y conocida doctrina de Jurisprudencia de esta Sala, el libre albedrío de los juzgadores de instancia como de este mismo Supremo Tribunal, para calificar conforme a las disposiciones de dicha ley el contrato litigioso sometido a su conocimiento.

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede, para la desestimación del recurso interpuesto por don N. N. contra sentencia de la Audiencia territorial de Valencia del 29 de Marzo de 1930 basta examinar los motivos primero y segundo que en su apoyo aduce al amparo del número primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque la Sala sentenciadora dictó su resolución con vista de las alegaciones y pruebas ofrecidas por las partes por efecto de las que estimó cumplidamente acreditado en los autos conforme a lo dispuesto en la ley de 23 de julio de 1908, que los tres supuestos contratos de compra-venta, promesa de venta y arrendamiento celebrados en la misma fecha entre don N. N. de un lado, y don X. X. y su madre doña C. C. de otro, cuya individualización sostuvo el señor N. N. al contestar la demanda, encubrían el préstamo real y efectivo que por la situación angustiosa en que a fines del año 1926 se hallaban los prestatarios, se vieron estos obligados a contraer en las condiciones leoninas de recibir mil quinientas cincuenta y cinco pesetas por las que pagaban doscientas ochenta de interés al año, o sea un diez y ocho por ciento, para devolver en todo caso al prestamista cuatro mil pesetas al hacerse efectiva la aparente promesa de venta; y como la exactitud de estas aseveraciones del Tribunal *a quo* viene implícitamente a reconocerla don N. N., en su recurso puesto que no alude en el a posibles errores de hecho en que

a juicio suyo y aunque no desconociera la amplia facultad concedida al Tribunal de instancia por el artículo segundo de la repetida ley de 1908, hubiera incurrido al ejercitarla dicho Tribunal y no señaló tampoco en los motivos primero y segundo de su recurso que examinamos violación o interpretación errónea de alguna de las disposicionos de la misma sino que el fundamento esencial del interpuesto y en su primer motivo aducido pretende encontrarle el recurrente en que a la cuestión propuesta en el pleito son aplicables los artículos del Código Civil que cita por no serlo el artículo noveno de la ley de 23 de julio de 1908, que aplicó la Sala, toda vez, dice, que las operaciones objeto de esta litis no constituyen en manera alguna un préstamo de dinero, sinó tres contratos sucesivos independientes de compra-venta, promesa de venta y arrendamiento, perfectamente definidos en el Código Civil y perfeccionados, el primero y el tercero, a tenor de lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos cincuenta y mil doscientos cincuenta y ocho, indudable es que afirmado lo contrario por el Tribunal sentenciador y aplicados por él exclusivamente para dictar su fallo los preceptos de la ley tantas veces anotada, la referida aseveración del señor N. N. en su recurso tan sólo tiende a sustituir con el suyo propio el criterio de la Sala en cuanto a la libre y acabada convicción que formó de que las operaciones mediadas el 21 de noviembre de 1926 entre el indicado señor y don X. X. y su madre entrañaron un préstamo usurario, pero si se tiene en cuenta que conforme a reiterada doctrina de jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser lícito en casación dicho pretendido trastrueque, preciso es desestimar el recurso interpuesto por el señor N. N., tanto por lo que afecta a tan endeble fundamento, cuanto por lo que se refiere a la supuesta inaplicación por la sala de los artículos del Código Civil que cita en los motivos primero y segundo del recurso ya que las cuestiones relacionadas con préstamos usurarios como la propuesta en el pleito han de plantearse y resolverse con arreglo a lo dispuesto en la ley especial que los gobierna y no dentro del extenso campo del libro cuarto del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que aunque sería innecesario, pues, el estudio del tercero de los motivos alegados según el cual la Sala sentenciadora infringió la doctrina contenida, entre otras, en la sentencia del 3 de julio de 1923, la desestimación de aquél habría de ser ineludible; puesto que dicha resolución declaró que no era aplicable la ley de usura al caso concreto por ella fallada porque, contrariamente a lo que en la recurrida sucede, las escrituras discutidas entrañaban un contrato de venta de semovientes y no un contrato simulado de préstamo; y las otras sentencias que en opinión del recurrente avalan la doctrina de la del 3 de julio que acaba de examinarse resolvieron; la

del 14 de marzo de 1922 que por ser fiel expresión de la verdad la escritura en cuestión, no era usurario el préstamo en ella pactado; y la del 12 de diciembre de 1924, declaró la validez del contrato de préstamo por no hallarse comprendido en ninguno de los casos establecidos en el artículo primero de la ley de 23 de julio de 1908, lo cual significa que la doctrina en todas ellas contenida en vez de servir de apoyo a la tesis del recurrente, robustece *a sensu contrario* la mantenida en la sentencia impugnada en el recurso; y por último, la sentencia de 13 de noviembre de 1906, también citada en el recurso, sobre ser anterior a la promulgación de la ley de usura, resolvió que una venta con pacto de retro no constituía un préstamo ilícito, por lo que su doctrina nunca sería aplicable al caso opuesto declarado en la de la Audiencia de Valencia que nos ocupa.

Nulidad de particiones.

Sentencia de 3 de diciembre de 1931.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1253, 1261, 1275, 1276, 1310 y 1218, C. C.

Albacete.—Letrados: don (no figura en el extracto) y don Joaquín Garrigues.

Procuradores, señores Abella y Ayllón.

Ponente, Magistrado señor Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el primero de los motivos de casación se dá por infringido el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, a cuyo tenor para que las presunciones puedan ser apreciadas como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso y directo, porque la Sala sentenciadora según se dice, no ha interpretado en su recto sentido la escritura que contiene las operaciones particionales de los bienes relictos por don Antonio Lorente Turón, en donde debiera haberse inventariado el crédito contra don Luis Fernández Tortosa, de no ser simulado, y aparte de que el hecho de la simulación cae bajo la soberanía del Tribunal de mérito, que lo ha rechazado por ilógico e incongruente en los documentos suscritos y con

la conducta observada por la demandante, no debe perderse de vista que en la partición auténtica de los bienes practicada a la muerte de don Luis Fernández Tortosa se adjudicaron a don Rafael Lorente Lapazarán diez y ocho mil trescientas pesetas en la hacienda sita dentro del término municipal de Totana en pago de un crédito cuya causa se especificaba y que las presunciones no han sido aducidas por la Sala sentenciadora para justificar la existencia de la deuda discutida sino más bien para desvirtuar las otras presunciones que habían llevado al Juzgado de primera instancia a estimar la simulación alegada y la inexistencia del crédito aludido; de suerte que al impugnar el recurrente la apreciación de la prueba hecha detalladamente y en conjunto por la sentencia recurrida, no sólo desconoce el valor (público) probatorio del documento público en que se hace constar la cuantía y origen del crédito en cuestión, sino que pretende sustituir la propia deducción contradictoria del crédito, a la conclusión corroborante obtenida por el Tribunal *a quo* en uso de sus facultades.

CONSIDERANDO: Que por iguales razonamientos debe desecharse el tercero de los motivos en que se funda el recurso, pues aun en el supuesto de que el error alegado sea *de derecho*, por infracción del párrafo segundo del artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil que regula la fuerza probante de los documentos públicos, a la vez que *error de hecho* al apreciar el cuaderno particional de los bienes relictos, por don Antonio Lorente y los contratos de promesa y rescisión otorgados por doña Isabel Ruiz y don Rafael Lorente, siempre resultará que, pudiendo forjarse varios supuestos para explicar el contenido de tales actos jurídicos, la Sala sentenciadora ha deducido de los hechos demostrados una conclusión que no satisfará al actor, hoy recurrente, pero que conforme a reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, por mantener una lógica y armónica conexión entre los fundamentos y las deduciones, no puede ser rectificada en casación y por hallarse apoyada en varios documentos auténticos, la partición de don Luis F. Tortosa, la escritura de promesa y la rescisión de este último contrato se ajusta a las normas de valoración de la prueba cuyo desconocimiento alega el recurrente.

CONSIDERANDO: Que la infracción de los artículos mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos setenta y cinco, mil doscientos setenta y seis y mil trecientos diez del Código Civil, a que se refiere el segundo motivo. sólo podría sostenerse si la simulación de crédito se estimara plenamente demostrada, y como esta hipótesis ha sido rechazada en el fallo recurrido, y en el cuaderno particional de los bienes dejados a su óbito por el repetido Fernández Tortosa se consignan detalladamente los orígenes y la razón jurídica de la adjudicación, caen

por su base tanto el alegato de que no existía la causa, como el en cierto modo antagónico, de ser ilícita y opuesta a las leyes y a la moral.

Reivindicación.—Donaciones.

Sentencia de 4 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.218, 1.225, 1.247, 1.930, 1.931, 1.932, 1.936, 1.940, 1.941, 1.949, 1.950, 1.952, 1.954, 1.957 y 1.961 C. C. 34 y 23 L. H.

Zaragoza.—Letrados: don José Gutiérrez Ballesteros y don Tomás Hermida.

Procuradores: señores Aicua y Górriz

Ponente: Magistrado señor Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al centrar el recurrente el primer motivo de casación sobre el valor que los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil otorgan a los documentos privados reconocidos legalmente por aquellos que los hubiesen suscrito y su causahabientes, y sobre la veracidad de las manifestaciones hechas por el testigo don Joaquín Cardona en el documento acreditativo de la donación otorgada por doña Teresa Gil Vallés a favor de su marido, olvida que en el séptimo de los considerandos de fallo recurrido se afirma que ha quedado improbada la reseñada donal ción, en primer término porque se apoyaba en el dicho de un sólo testigo, no corroborado por ningún otro medio, en segundo lugar, porque el documento unido a la contestación carece de valor probatorio, ya que ni su fecha ni su contenido son auténticos, y en fin, porque no se halla firmado por los otorgantes; y todos estos razonamiento, así como las deducciones del Tribunal *a quo*, no pueden ser combatidas en casación, partiendo del supuesto de que el escrito no autentizado goza del privilegio de hacer fé en materia tan grave como la de donaciones, y el no reconocido por los otorgantes o sus causahabientes se eleva, por el dicho de un testigo a la categoría de documento público, sin que proceda entrar en el examen de la Observancia quinta «De donationibus» que permite a la esposa dar intervivos, o dejar en tes-

tamento sus bienes al marido, ni en las demás que se alegan para justificar dicho acto jurídico, porque el fallo recurrido no niega la capacidad de la presunta donante ni la posibilidad de la donación, sino la misma existencia de la alegada por los demandados.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha infringido la Sala sentenciadora el citado artículo mil doscientos diez y ocho al no tener en cuenta el expediente posesorio que sirvió de base a don Isidro Segura para otorgar el contrato de venta a don Ramón Andreu, porque esta clase de informaciones y la inscripción consiguiente en el Registro de la Propiedad no perjudican, según los fundamentales artículos de la ley Hipotecaria y la constante jurisprudencia de este Tribunal, al que tuviese mejor derecho a la propiedad del inmueble, ni sirven para decidir, por sí solos, cual de las pruebas dominicales es más robusta ni permiten inclinar la balanza de las presunciones del lado de la posesión contradictoria del dominio, aparte de que en el caso presente aunque uno de los demandados no hubiese tenido una intervención tan directa, continuada, multiforme y sospechosa, como el Tribunal *a quo* indica, en la tramitación del expediente en cuestión, nunca serviría éste como documento auténtico que pusiera de relieve la equivocación padecida por el Juzgador al decidir, no sobre la posesión de ciertas fincas, sino sobre el mejor derecho a la propiedad de las mismas.

CONSIDERANDO: Que en lo tocante a la infracción de los artículos mil novecientos treinta y siguientes, alegada en el segundo motivo de casación para demostrar que el contrato de venta celebrado el 24 de febrero de 1922 unido a la posesión de las fincas Pon, Planes, Jubilasos, Barranco Hondo y casa de la calle de la Cuesta por el vendedor, desde el año 1906, era suficiente a los efectos de transferir su dominio, que el fallo recurrido declara expresamente que no aprovecha a los demandados la posesión del vendedor don Isidro Segura, por cuanto había poseído en concepto de usufructuario y sólo en la medida de los derechos que le correspondían, y como el último parrafo del artículo treinta y cinco de la ley Hipotecaria ordena que el término de la prescripción principia a correr desde la fecha de la inscripción de posesión, es visto que la Sala sentenciadora se ha ajustado, de una parte, a las normas que se reputan violadas y ha resuelto en lo demás sobre cuestiones que por ser de mero hecho no pueden ser combatidas en casación más que dentro del cauce trazado por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal y no sobre la base de las consideraciones hechas por el Juzgador de primera instancia que han quedado totalmente desvirtuadas por el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: en cuanto al tercer motivo fundado en la in-

fracción del artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria que sin negar la posibilidad de inscribir la cesión de todos los derechos correspondientes al cedente sobre un inmueble ni la particularidad de que los señores Andreu y Arbiol hayan adquirido de persona que en el Registro aparece con facultades de enajenar, basta para destruir la argumentación del recurrente, hacer constar, ante todo que el título del transferente señor Segura era un expediente posesorio y que el penúltimo párrafo del citado artículo treinta y cuatro declara que las disposiciones del mismo, ahora alegadas como objeto de la infracción, no serán aplicables a la inscripción de la mera posesión, a menos que la prescripción haya consolidado y asegurado el derecho inscrito; en segundo término que, de conformidad con la doctrina de este Supremo Tribunal, la inscripción de posesión no impide a quien tuviese mejor derecho a la propiedad, aunque su título no estuviese inscrito, el ejercicio de las acciones procedentes para obtener la declaración del que le corresponda; y por último que también puede estimarse como doctrina admitida la de que el tiempo de posesión, alegado en el expediente de esta clase como ya transcurrido, y el anterior a la inscripción solamente deben figurar en el cómputo de la prescripción extraordinaria que la Sala sentenciadora, con plena soberanía, da por no consumada.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, agrupa bajo el cuarto de los motivos de infracción de doctrina legal contenida en múltiples sentencias de esta Sala, relativas, unas a las materias que quedan tratadas en los anteriores considerandos y atinentes las otras, a los requisitos de la acción reivindicatoria que, no obstante su desordenada exposición, serán especialmente examinadas, así como variados textos de Apéndice foral de Aragón y de los Fueros y Observancias citados por el recurrente más bien en corroboración de las afirmaciones desenvueltas que en el concepto de directamente infringidos.

CONSIDERANDO: Que en un detallado y escrupuloso razonamiento el Tribunal de segunda instancia ha evidenciado que en el caso discutido se daban los tres requisitos constantemente exigidos por la jurisprudencia para el ejercicio de la acción reivindicatoria, es a saber: justificación del dominio, identidad de las cosas objeto de la reivindicación y su detentación por el demandado, y contra las conclusiones obtenidas no puede prosperar, primero, la afirmación de que los demandantes sólo han aportado al pleito como *título de dominio* la declaración de herederos y la cesión de derechos, porque el fallo recurrido apreciando los diversos elementos probatorios y dando al término técnico, no la equivalencia de documento preconstituído sino la de justificación dominical, que no impone al reivindicante la necesidad de presentar un título escrito, ha concluído que el actor había

demostrado cumplidamente su derecho; segundo, las alegaciones fundadas en que se habían incluído caprichosamente en el patrimonio relicto por doña Teresa Gil Vallés las fincas objeto de este pleito, porque la Sala sentenciadora, después de advertir que no bastaban los títulos universales aludidos para el buen éxito de la demanda inicial del pleito, deduce de la conjunta apreciación de los diferentes medios de prueba utilizados y de las propias alegaciones defensivas de la parte demandada, la certeza de que las referidas fincas han estado sujetas a la acción dominical de doña Teresa Gil Vallés, y contra esta declaración no puede prevalecer la que hace el recurrente sustituyendo su propio criterio al del Juzgador; tercero, los artículos cincuenta y dos y siguientes del apéndice foral y los Fueros y Observancias citados en el cuarto motivo que si bien servirían para justificar la posibilidad jurídica de la donación otorgada por un cónyuge al otro, no son documentos auténticos que demuestren en este caso concreto la equivocación padecida por el Tribunal de apelación al negar la existencia de la discutida, ni aun aparecen citados al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil sino bajo la rúbrica de infracción de doctrina legal, y cuarto, la indicación de que es costumbre aragonesa la de hacer expedientes posesorios para ganar el dominio de los inmuebles, porque aún admitida la costumbre no quedarían legitimadas todas las informaciones que contra la ley se tramitaron.

CONSIDERANDO: Que respecto del quinto motivo apoyado en el principio jurídico de que nadie puede ir contra sus propios actos, que si el carácter subsidiario con que se alega y la invocación hecha a los deberes de defensa, no pusieran de relieve su impertinencia, sería suficiente para demostrarlo, la circunstancia de que la persona que los ha realizado es don Isidro Segura Llombart que no figura entre los actores ni ha obrado en su representación.

Seguros de incendios

Sentencia de 5 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.214, 1.091, 1.820, 1.218 1.225. C. C. 406 C. Cm. 362 Enjuiciamiento Civil.

Cáceres.—Letrados: don F. del Prado y don José Rosado.

Procuradores: señores Morales y Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que nacido este pleito del contrato de seguros contra iucendios de cosechas concertado entre don Juan Galeano Barroso y la Sociedad denominada «La Equitativa»—Fundación Rosillo—han de tenerse por admitidos en la sentencia recurrida los siguientes hechos: primero, que en el artículo noveno, prescripción quinta de la póliza firmada por los litigantes se dice a la letra «el asegurado que para las faenas de recolección amontone gabillas en la era, no podrá hacerlo en una sola garbera o montones que cada uno contenga como máximo la cuarta parte de la cosecha, colocándolos a quince metros de distancia, por lo menos, uno de otro»; segundo, que el acta de reconocimiento firmado en 7 de agosto de 1927 por los peritos nombrados para evaluar los daños causados por un incendio ocurrido el 16 de julio anterior se hace constar que todas las hacinas o montones de gavillas «se encontraban a menor distancia de dos metros unas de otras, y entre sí, con las de la propiedad de su colindante don Francisco Casquero García» y tercero, que la Sala sentenciadora; teniendo en cuenta que el reconocimiento se había llevado a efecto veintidós días después del incendio, cuando seguramente había variado la colocación de los montones por los trebajos de extinción, así como la prueba testifical aportada, declaró que con el acta pericial no se llegaba a la convicción de que las gaberas hubieran sido colocadas a menor distancia de la estipulada en la cláusula transcrita.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo de casación fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, parte del supuesto de que el dictamen pericial aludido no constituye un medio de prueba por el momento antecontencioso y amigable en que se produjo y porque tie e la eficacia de una sentencia firme, cuyas conclusiones no pueden ser revisadas por el Juzgador, y esta afirmación que si se refiriese al valor de los daños que como causados por el incendio se fijara por peritos en la forma establecida en la póliza tendría grandes probabilidades de acierto y cerraría el paso a la oposición del asegurado, con arreglo al artículo cuatrocientos seis del Código de Comercio que acerca del dictamen de peritos a un juicio o arbitraje pericial, carece de fuerza en el caso concreto de este pleito, primero porque al nombrar el demandante y el demandado los peritos en 2 de agosto de 1927 lo hicieron para que procediesen a la estimación de los daños causados, de conformidad en todos los puntos, con lo prevenido en los artículos diez y ocho a veinticinco de las condiciones generales de la póliza de seguro, entre las que no estaba la discutida, por lo cual no puede sostenerse que el asegurador y el asegurado hubieran sometido a la decisión de los peritos la cuestión relativa a la distancia de las hacinas o garberas con la claridad exigida para que el negocio se reputara pendiente de su juicio en la forma que preceptúa el número tercero del artículo cuatrocientos siete del mismo Código; y segundo, porque sin necesidad de entrar en el examen detallado de los artículos de la póliza para apreciar la energía vinculatoria del dictamen, basta leer el párrafo segundo de su artículo diez y ocho, a cuyo tenor el nombramiento de los peritos y su decisión no implican abandono ni renuncia de ninguno de los derechos que corresponden a las partes con arreglo a esta póliza para obtener la seguridad de que el acta de reconocimiento pericial no puede ser elevada a la categoría de sentencia incontrovertible que impidiera la proposición y recibo de la prueba adversa y ligara al Tribunal sentenciador con la soberanía de la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que una vez despojada el acta pericial de su carácter de laudo arbitral y reducida a la simple consideración de medio de prueba o de apreciación personal formalmente preconstituída, surge la necesidad de someter su contenido a la decisión de los

Tribunales según las reglas de la sana crítica, y de negarle la categoría de documento o acto auténtico en el sentido de veracidad indiscutible que requiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos cuando se utilicen para enervar la apreciación de las pruebas hecha por el Juzgador de instancia con la demostración evidente del error cometido, máxime si se trata de medir distancias entre objetos que ni por su forma, ni por sus condiciones, ni por el estado en que se encontraban después del incendio, ni por el tiempo transcurrido prestaban base para un cálculo exacto.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo se funda en el error de derecho cometido según se alega por la Sala sentenciadora al apreciar la prueba con desconocimiento del valor procesal de la declaración de peritos y como por lo anteriormente expuesto no puede concederse a dicha acta el valor de un documento público que haga prueba contra los contratantes en cuanto a las declaraciones en ella contenidas, toda vez que los peritos no asumían el carácter de representantes del asegurador y del asegurado para fijar los puntos en cuestión, ni el de compromisarios para decidir la que expresamente no se les había conferido, ni la voluntad de los firmantes de la póliza aparece orientada en el sentido de otorgar valor absoluto a la apreciación de los peritos, falta el supuesto en que pudiera apoyarse la violación de las normas que regulan la apreciación de la prueba y no pueden estimarse infringidos los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil relativos a los documentos públicos y a los privados que hubieren sido reconocidos legalmente.

Deslinde y reivindicación

Sentencia de 8 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 385, 386, 348, 430, 433, 447, 1941, 1952, 434 y 384. C. C. 396. L. H.

Cáceres.—Letrados, don Rafael Salazar y don Luis Hermida.

Procuradores: señores Corujo y Escribá de Romaní.

Ponente: Magistrado señor Feced.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que alegándose como primer motivo del recurso, el haber incurrido la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la escritura que la parte actora presentó con la demanda, o sea el del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone rechazarlo, porque en lugar de evidenciarse la equivocación padecida por el Juzgador en la apreciación de esa prueba lo que se observa es una discrepancia subjetiva entre la formación del criterio y del convencimiento del Tribunal *a quo* y el personal de la parte recurrente que no puede prosperar frente al de la Sala sentenciadora, a los fines de estimación de este motivo del recurso, según la constantemente reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que las infracciones legales que se suponen cometidas por el Tribunal de instancia en el segundo motivo del recurso, lejos de poder ser apreciadas, se desvirtuan al examinarlas y contrastarlas con los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, de las cuales se desprende que no existe infracción legal de ninguna clase, que pudiera motivar la casación pretendida bajo este aspecto, puesto que los preceptos legales que se reputan infringidos, aparecen debidamente interpretados y aplicados.

CONSIDERANDO: Que el motivo que se invoca en tercer lugar fundado en el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos antes citado por suponer que la sentencia recurrida concede más

de lo pedido, en atención a que hace una declaración de mala fe en el demandado, que no se solicitó en la demanda, es igual que los anteriores notariamente improcedente; toda vez que esa declaración no se contiene como pronunciamiento del fallo determinante de ulteriores derivaciones jurídicas como acontece por ejemplo al declarar la buena o la mala fe al acordarse la rescisión de un contrato, cuyas consecuencias legales serán distintas según se aprecie que existió o no la una o la otra; sino que esa estimación de litigante temerario y de mala fe que se hace en el último considerando de las sentencias tanto de primera como de segunda instancias, para calificar la conducta litigiosa del demandado, es sólo a los efectos de juzgarle merecedor de la sanción del pago de las costas que en nada afecta ni puede afectar al punto de vista planteado como motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser estimado el motivo que se alega en cuarto y último lugar, a base de que el fallo contiene disposiciones contradictorias; ya que basta la simple enunciación de sus términos para conocer que no existe semejante contradicción, porque cuantos pronunciamientos contiene, de acuerdo con lo que se solicitó en la demanda, son perfectamente compatibles entre sí; y por tanto desestimados todos los motivos que sirvieron de base a la interposición de este recurso, es obvio que procede que éste lo sea del mismo modo.

Desahucio.—Documentos ilegibles

Sentencia de 8 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 528, 468, 1.254, 1.278, 1.279, 1.280.

Burgos.—Letrado: don Tomás Muñoz.

Procurador: señor Pintado.

Ponente: Magistrado señor Fernández Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para fundamentar la recurrente los motivos primero y segundo, citando como infringidos los artículos cuatrocientos setenta y ocho, quinientos veintiocho y mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve del Código Civil y la jurisprudencia de esta Sala referente, en esencia, a que los actos ejecutados voluntariamente para cumplir un contrato producen efecto entre los contratantes aunque la obligación primeramente cumplida sea de aquellas que no puede exigirse sin el otorgamiento de escritura pública, parte de unos supuestos de hecho cuales son la existencia a su favor de un derecho real de habitación o por lo menos de una obligación personal que ligara al actor como heredero, para que pudiera vivir por sus días en el cuarto objeto de la litis, mas como este supuesto lo niega el Tribunal de instancia estimando que los dos recortes de papel con grafismos contrahechos y difícilmente legibles no constituyen ni principio de prueba por escrito y que de las declaraciones testificales sólo se desprende una recomendación del padre del demandante para que la atendiera sin la transcendencia jurídica que pretende es visto que no pueden existir las infracciones legales que se invocan por no tener realidad los hechos en que descansan.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede desestimar el motivo tercero del recurso, limitado al error de hecho por la apreciación que hizo la Sala de la prueba testifical porque ese supuesto error no se combatió en la forma ordenada por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, acreditándolo con documentos o acto auténtico que evidenciara la equivocación del Juzgador.

Apreciación de prueba.

Sentencia de 12 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts 1254 y 1278, C. C.
Barcelona.—Letrado don Francisco L. Goicoechea.
Procurador, señor Quevedo.
Ponente, Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de casación invocados en el presente recurso se fundamentan en el supuesto contrato verbal que el recurrente dá por celebrado con «Pío Pujol» y Compañía, Sociedad en Comandita, y cuya realidad estima improbada el Tribunal *a quo*; mas como la apreciación de la prueba es facultad privativa del Tribunal de instancia que hay que aceptar en casación en tanto que dicha apreciación no sea combatida en la forma prescrita por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que admitir según queda indicado que no se ha probado la existencia del contrato verbal que sirve de base al recurso; ya que alegándose que hubo error de derecho al apreciar la prueba, era inexcusable citar la disposición legal erróneamente interpretada; porque de otro modo lo que se pretende por el recurrente es sustituir el criterio del Tribunal sentenciador por el suyo propio, lo cual tiene declarado con gran repetición esta Sala que no puede admitirse, y en su consecuencia procede declarar no haber lugar al recurso.

Cuestiones no propuestas en primera instancia.

Sentencia de 12 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 759, 1.271, 946 a 958 C. C. Derecho Romano aplicable a Cataluña.

Barcelona. — Letrados: don Angel Ossorio y don Guillermo Cavestany.

Procuradores: señores Vidal y Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en casación sólo pueden ser resueltas las mismas cuestiones planteadas en el juicio por las partes litigantes, con la acción ejercitada o la excepción expuesta, pero no otras nuevas que en aquel no fueron alegadas ni discutidas ni objeto de la sentencia recurrida, según doctrina de esta Sala en repetidas sentencias, entre otras, las de veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y seis, once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho y veintiuno de Mayo de mil novecientos diez.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones que se presentan como base de los tres motivos que integran el presente recurso, o sea, si la muerte Doña María Viñeta convirtió en libres los bienes que le habían sido donados con la condición resolutoria, si es nulo el pacto contenido en la escritura llamada de transacción sobre la herencia de la D.ª María, y al no consignarse cesión de derechos en la transacción aludida a favor del señor Montadas la herencia de Doña María Viñeta habrá de de pasar a sus más próximos parientes, son constitutivas de otras tantas excepciones, totalmente extemporaneas, que pudieron haberse alegado al contestar la demanda, para discutirlas en el pleito, practicar

acerca de ellas la prueba que resultare pertinente y resolverlas en la sentencia, como se halla dispuesto por los artículos quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, mas presentadas como nuevas ante la Sala no pueden ahora resolverse, porque ello equivaldría a convertir la casación en una tercera instancia.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto resulta procedente declarar no haber lugar al recurso condenando al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido.

---

con todas las formalidades legales y archivados; con la extraña y singular circunstancia que sólo lo fueron los tramitados en los cinco años precedentes estableciéndose, ignórase por qué, para los anteriores, una a modo de especial prescripción.

Y fué un atentado, porque sometió a revisión acuerdos adoptados por Autoridades competentes dentro del pleno ejercicio de sus facultades legales invadiendo estas, desconfiando de su rectitud y justificación, contrariando la santidad de la cosa juzgada, y atribuyendo facultades excepcionales a quienes, legalmente, no las tenían, ni podían tenerlas, coaccionando su libre determinación en el orden legal, al imponerles la aceptación del cargo como obligatorio e irrenunciable, creando correcciones disciplinarias y formas de enjuiciar no autorizadas por la ley.

Por lo dicho, los acuerdos de esa Junta llevaron siempre en sí y adolecen de un vicio esencial que los invalida; y este Ministerio tiene el deber de proclamarlo así en este solemne acto, al dirigirse, con todos los respetos debidos, al Gobierno de Su Majestad, que le honró con su confianza.

En cuanto a los derivados del Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, ese vicio de nulidad es tan patente y manifiesto, ya que para adoptarlos se prescindió en absoluto de los más elementales principios y garantías de todo orden de enjuiciar, lo mismo en materia penal que en la disciplinaria, que es ocioso insistir sobre ello.

Como se ve por lo expuesto, la Dictadura, en eso, como en otras muchas cosas, careció de criterio fijo, uniforme, verdaderamente orgánico, científico y sanamente orientado, no sólo en lo que se refiere a las reformas necesarias para garantir debidamente la independencia de Jueces y Magistrados, sino que también por lo que se refiere a la oportunidad de aquéllas y al modo y forma de llevarlas a la práctica y a la realidad; antes, por el contrario, en ese particular, superó con mucho al llamado antiguo régimen en el pecado de insinceridad, contradiciéndose a cada momento, prometiendo lo que deliberadamente no había de cumplir; antes bien, pretextando la apremiante y urgentísima necesidad de unas reformas que calificó de revolucionarias, cometió uno de los más graves atentados que se registran contra la inamovilidad, y, por ende, contra la independencia judicial.

En más de seis años transcurridos hasta su derrumbamiento, *sin la labor obstruccionista y retardataria del Parlamento*, que ella tan repetidas veces había condenado, la Dictadura no acertó a implantar las tan prometidas y anunciadas reformas en la Administración de Justicia. En punto a organización, no hizo otra cosa que toques y remiendos, las más de las veces poco afortunados, como lo demuestra el que ella misma estuvo a cada paso rectificándose, deshaciendo hoy lo hecho ayer.

Díganlo si no, entre otras reformas malogradas, la Junta Organizadora del Poder judicial, muerta apenas nacida, y el Real decreto de 30 de Octubre de 1923 reorganizando la Justicia municipal, al que la propia Dictadura dió muerte por el de 14 de Diciembre de 1927.

Analicemos ahora, si no todas, las más importantes de las reformas por ella realizadas.

Decimos que hemos de limitarnos a las más importantes, y entre éstas, principalmente, a las de carácter orgánico; porque fueron tantas, y algunas de ellas tan minúsculas por su importancia, que ni merecen la pena, ni es posible fijemos en todas nuestra atención, si es que esta Memoria no ha de rebasar mucho los límites que suelen tener de ordinario esta clase de trabajos, aun cuando muy bien pudiera justificar la excepción el largo período de tiempo—seis años—que en ella se examina y lo copioso de la materia.

V

DIVISIÓN JUDICIAL DE ESPAÑA

Era uno de los puntos primeramente tratados en la Memoria de esta Fiscalía, correspondiente al año 1924.

Se decía en ella lo siguiente:

«No he dejar, sin embargo, de recordar una reforma que realmente se impone y que es indispensable para que muchas otras pueden lograré xito.

Es la de la división judicial de España, que responde actualmente a tradiciones regionales y a intereses locales muy rospetables, pero que a la vista el más inexperto descubre su arcaísmo. No han de suprimirse Juzgados ni han de crearse por la conveniencia y menos por el capricho de determinados pueblos (1), no ha de resolverse la cuestión decidiendo en favor de unos o de otros contendientes la lucha entre los Colegios de Abogados de las ciudades donde hay Audiencia territorial que se resisten a ceder lo que poseen y los Colegios de Abogados de las capitales de provincia sin Audiencia territsrial que aspiran a ganar lo que aún no tienen; tampoco ha de solucionarse ni de retrasarse la solución porque haya de disminuir o aumentar el número de funcionarios judiciales. Todos esos factores son respetabilímos y han de ser tenidos en cuenta, pero no aislados, sino conjuntamente y en unión de otros. La nueva división judicial, a la cual habrá de acomodarse la organización definitiva de Tribunales que se haga, ha de ajustarse al resultado de muchos factores, como son los indicados, que representan intereses creados, y la densidad de población, el grado de cultura de los habitantes de cada comarca, las costumbres y hábitos de los mismos, las comunicaciones y otros muchos, entre los cuales no es despreciable el de equidad, que impone que desaparezcan las enormes desigualdades que hoy resultan en el trabajo de los Juzgados y de las Audiencias bien aprovechadas—¿por qué no consignarlo?—por algunos funcionarios, pues basta coger al azar unas cuantas hojas de servicios de Magistrados para evidenciar que, si todos llegan a la edad de su jubilación con los mismos derechos, hay quienes han realizado una labor diez veces más intensa y más fatigosa que otros. Y sobre la base de una división judicial en la que

(1) No pocos de los Juzgados suprimidos fueron después restablecidos, pagándolos los respectivos pueblos.

está bien que se procure respetar en lo posible las tradiciones y los intereses locales y profesionales creados, pero en la que esencialmente y con preferencia a todo otro móvil se atienda a la realización de la justicia y a su eficacia, pero que requieren gran meditación en su planteamiento para que no se malogren, como la de la creación y organización de la justicia correccional y la de la instancia única con implantación del juicio oral en lo civil, organización de Tribunales especiales de Comercio, perfeccionamiento de los Tribunales industriales y planteamiento eficaz y general de los Tribunales de niños.»

Algunos trabajos parece se realizaron encaminados a fijar o establecer una nueva división judicial, pero no pasaron de la categoría de proyectos, y transcurridos más de cinco años desde que tal y tan necesaria reforma se anunciara en la aludida Memoria, como una de las que exigían más inmediata y urgente realización, quedaron ineditos a la caida de la Dictadura.

Bien puede, por lo mismo, decirse que hogaño como antaño, y aun cuando sin Parlamento que los estorbara, *los proyectos de reorganización de Tribunales van de Comisión en Comisión y hasta de aficionado en aficionado, y si alguna vez aparecen en la Asamblea, se eclipsan luego, para dar paso a debates bizantinos.*

Ni una palabra más.

VI

JUSTICIA MUNICIPAL

Examinemos, aun cuando no sea más que someramente, lo que la Dictadura hizo, deshizo y dejó de hacer en este primer grado, procediendo de inferior a superior, de la Administración de Justicia y de la jerarquía del orden judicial.

Cedamos también en esto la palabra al autor de la Memoria de esta Fiscalía—más tarde Ministro de Gracia y Justicia—, correspondiente aquélla al año de 1924:

«Tres han sido las reformas esenciales introducidas en la organización y funcionamiento de la Justicia municipal. Dos de ellas, verdaderamente de carácter orgánico, fueron impuestas por el Real decreto de 30 de Octubre de 1923, y son: una, la supresión de los Adjuntos, y con ellos los Tribunales municipales, reintegrando a los Jueces municipales en sus antiguas funciones, y otra, el cambio de procedimiento para nombrar Jueces y Fiscales municipales. La tercera reforma, más bien de carácter procesal, pero de gran importancia para el funcionamiento de la Justicia municipal, es la elevación hasta 1.000 pesetas de la cuantía de las demandas, cuyo conocimiento ha de ser de la competencia de tal jurisdicción, ordenada por Real decreto de 12 de Febrero de 1924.»

En cuanto a la primera de las aludidas reformas, la supresión de los Adjuntos, hemos de aplaudirla sin reservas, y constituyó un verdadero acierto, de los pocos y muy contados que puede la Dictadura apuntarse en

su haber en orden a las reformas de la Administración de Justicia por ella llevadas a cabo.

No podemos decir otro tanto del Real decreto de 12 de Febrero de 1924 elevando hasta *mil* pesetas la cuantía de las demandas en los juicios verbales que se ventilan ante los jueces municipales.

En la tantas veces citada Memoria de la Fiscalía, año de 1924, y en su página 57 se lee lo siguiente:

«No ha descuidado, pues, el Directorio Militar la Justicia municipal, y lo hecho es prenda que permite confiar en mayor perfección cuando venza el compromiso contraído de la organización total del Poder judtcial. De desear es entonces se atienda a la Justicia municipal, no regulándola por un único patrón, sino adaptándola a las circunstancias de las localidades donde ha de ser ejercida, muy diversas según la respectiva índole de éstas. Acaso uno de los más grandes errores de la época constitucional en España, determinante de muchas ruinas locales, ha sido la obstinación en regir todos los Municipios por una misma ley, sin distinguir siquiera entre los rurales y los urbanos, y admitiendo apenas alguna diferencia, más bien con carácter de privilegio, entre las urbes de gran vecindario y las poblaciones pequeñas. El Estatuto municipal, recientemente puesto en vigor, pero que aún no ha sido posible desarrollar, atiende por primera vez en nuestra legislación administrativa moderna a la diferenciación más necesaria, y esa circunstancia deberá ser muy tenida en cuenta cuando se reorganice la Justicia municipal; que ni siquiera en la cuantía de los asuntos sometidos a su conocimiento conviene aplicar una misma regla a todas las localidades, ya que no tiene la misma importancia la cantidad de 1.000 pesetas en aldeas donde representa una verdadera fortuna, con la cual pueden adquirirse inmuebles codiciados, que en la Villa y Corte de Madrid o en la populosa Barcelona, donde con frecuencia no llega a representar el alquiler mensual de un piso.»

Conformes de toda conformidad. «Porque tiene mucha más importancia la cantidad de *mil* pesetas en aldeas donde representa una verdadera fortuna». y porque, como dice el autor de la Memoria, *ni siquiera en la cuantía de los asuntos sometidos a conocimiento de la Justicia municipal conviene aplicar una misma regla a todas las localidades,* es por lo que nosotros creemos no fué todo lo acertada que debiera la reforma elevando la cuantía.

En cambio, hemos de repetir que creemos acertadísima la supresión de los Adjuntos, por la razón potísima que se da en la misma Memoria: *porque es evidente que, si en términos rurales y pueblos de escaso o disperso vecindario, hay que buscar con la linterna de Diógenes un ciudadano apto para ejercer la Justicia municipal, la cuestión adquiere caracteres de insolubre cuando se trata de buscar siete.*

(Continuará)

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3
« Isaías Vidarte, Víctor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D Manuel Martínez
LaBañeza.-D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.-D. Augusto Martínez

MADRID

D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

D. Jaime Viñals

SALAMANCA

Peñaranda de Bracamonte.-D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.ª Stampa y Ferrer, M.ª Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.ª Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luís de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» » Fidel M. Tardágila

Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» » Aquilino Burgos Lago
» » Juan Burgos Cruzado
» » Julio Fraile Carral

Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» » Luis García García

Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso

Toro.—D. Emilio Bedate
» » Eduardo Cerrato

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID